



**EXPEDIENTE: 037-06-2015-DEN**

**RESOLUCION NO. 03- AGENCIA DE PROTECCION DE DATOS DE LOS HABITANTES, A LAS OCHO HORAS CON VEINTE MINUTOS DEL SIETE DE AGOSTO DEL DOS MIL QUINCE.**

Conoce la Agencia de Protección de Datos de los Habitantes denuncia formulada por J.G.Ch. y otros, contra Caja Costarricense de Seguro Social y W.A.A., **SE RESUELVE:**

**RESULTANDO:**

1- Que la señora J.G.Ch., y dieciséis funcionarios más del Colegio de Abogados y Abogadas de Costa Rica, presentaron denuncia en contra de Caja Costarricense de Seguro Social (en adelante CCSS) y W.A.A., el día veinte de Julio del dos mil quince, con la siguiente petitoria. *“1- Que se inicien en contra de los denunciados los procedimientos dispuestos en los artículos 25, 26, y 27 de la Ley No. 8968 y que se les impongan las sanciones que correspondan con los artículos 30 y 31 de la misma Ley, tanto al funcionario de la CCSS encargado de custodias la información referente a las planillas del Colegio de Abogadas de Costa Rica, como al señor W.A.A., por tomar y publicar sin nuestro consentimiento la información referente a nuestros salarios, contenida en las planillas del Colegio de Abogados y Abogadas de Costa Rica en poder de la CCSS. 2- Que de conformidad con el artículo 32 de la Ley 8968, se les ordene a los denunciados el retiro inmediato de dicha información de las redes sociales. 3- Que se ordene a la auditoria interna de las CCSS dar inicio a la respectiva investigación. 4- Que testimonie piezas al Ministerio Público para que inicie en contra de los aquí denunciados, la correspondiente investigación por el delito de violación de datos personales tipificado en el artículo 196 bis del Código Penal. 5- Que testimonie piezas a la*



*Fiscalía del Colegio de Abogados y Abogadas de Costa Rica para que inicie en contra del señor W.A.A., el correspondiente procedimiento disciplinario por violación de las normas deontológicas”.*

**2-** Que mediante Resolución No.01, de las ocho horas treinta minutos del veintidós de junio de dos mil quince, la Agencia resolvió: *Vista la documentación aportada; se previene: Detállese más las señas de ubicación del denunciado señor W.A.A para efectos que pueda ser notificado. Apórtese fotocopias de la denuncia para el denunciado. De conformidad con el artículo 62 con el Reglamento a la Ley de Protección de la Persona Frente al Tratamiento de sus Datos Personales, se le confiere un plazo de **DIEZ DÍAS HÁBILES**, a partir del recibo de su notificación, con la finalidad de subsanar el aspecto antes mencionado, y esta instancia pueda continuar con el análisis de su denuncia, bajo pena que de no cumplir con lo mencionado se declarará inadmisibile la denuncia y consecuentemente el archivo de la causa. **NOTIFIQUESE.** - Dicha prevención fue presentada en tiempo y forma por los denunciantes.*

**3-** Que mediante Resolución No. 02 de las ocho horas treinta minutos del nueve de julio de dos mil quince se le dio traslado de cargos a los denunciados para que en el plazo de 3 días rindiera informe sobre la veracidad de hechos denunciados. Ambos denunciados contestaron en tiempo y forma el traslado de cargos dicho.

**4-** Que mediante resolución No. 03 de las quince horas del siete de setiembre de dos mil quince, esta agencia resolvió: *“Vistas las gestiones de coadyuvancia presentadas por L.R.P., L.M.U., S.M.C., M.C.J., J.S.R., A.R.P.M., B.P.J., M.A.S., M.A.Ch. y J.R.A.O., SE RESUELVE: Se le confiere audiencia a la parte denunciante por el un plazo de **DIEZ DÍAS HÁBILES. NOTIFIQUESE.**”*



5- Que en el presente proceso de protección de datos se han observado todas las prescripciones de Ley.

### **CONSIDERANDO:**

**Hechos Probados:** Concluido el análisis de la queja presentada y los autos de expediente, de relevancia para la resolución del presente asunto se consideran los siguientes hechos:

1- Que la señora J.G.Ch., y dieciséis funcionarios más del Colegio de Abogados y Abogadas de Costa Rica, presentaron denuncia en contra CCSS) y W.A.A., el día veinte de Julio del dos mil quince con la siguiente petitoria. *“1- Que se inicien en contra de los denunciados los procedimientos dispuestos en los artículos 25, 26, y 27 de la Ley No. 8968 y que se les impongan las sanciones que correspondan con los artículos 30 y 31 de la misma Ley, tanto al funcionario de la CCSS encargado de custodias la información referente a las planillas del Colegio de Abogadas de Costa Rica, como al señor W.A.A., por tomar y publicar sin nuestro consentimiento la información referente a nuestros salarios, contenida en las planillas del Colegio de Abogados y Abogadas de Costa Rica en poder de la CCSS. 2- Que de conformidad con el artículo 32 de la Ley 8968, se les ordene a los denunciados el retiro inmediato de dicha información de las redes sociales. 3- Que se ordene a la auditoria interna de las CCSS dar inicio a la respectiva investigación. 4- Que testimonie piezas al Ministerio Público para que inicie en contra de los aquí denunciados, la correspondiente investigación por el delito de violación de datos personales tipificado en el artículo 196 bis del Código Penal. 5- Que testimonie piezas a la Fiscalía del Colegio de Abogados y Abogadas de Costa Rica para que inicie en contra del señor W.A.A., el correspondiente procedimiento disciplinario por violación de las normas deontológicas”.* (Ver folio 01 al 41)



2- Que existe un perfil en la red social Facebook llamada “ABOGADOS/AS GRUA: POR EL DERECHO UNA JUBILACION. ¡ES AHORA O NUNCA! (ver folios 18 al 36).

3- Que en dicha página se publicó un elemento adjunto con el nombre “Planilla 04-2015, el cual al abrirse despliega la planilla del Colegio de Abogados de Costa Rica correspondiente al periodo Abril- 2015. (ver folios 01 al 17).

### **Hechos No Probados:**

I. Que los datos publicados en la página de la red social Facebook llamada “ABOGADOS/AS GRUA: POR EL DERECHO UNA JUBILACION. ¡ES AHORA O NUNCA!, hayan sido obtenidos por medio de algún funcionario de la CCSS.

### **Sobre el Fondo:**

I- Indican los denunciantes que trabajan para el Colegio de Abogados y Abogadas de Costa Rica. Que el denunciado W.A.A., quien es agremiado, ha intentado en varias ocasiones, sin éxito, llegar a presidir dicho Colegio. Que actualmente, y para esos efectos, abrió una página en Facebook denominado: “ABOGADOS/AS GRUA: POR EL DERECHO UNA JUBILACION. ¡ES AHORA O NUNCA!, Que en dicho perfil se ha dedicado a criticar al Colegio a tal punto que, sin contar con su consentimiento, y con el fin de criticar los salarios que se les pagan, subió a Facebook un archivo PDF de la planilla del Colegio de Abogados y Abogadas de Costa Rica, por lo que sin su consentimiento se ha dado a conocer su situación económica. Por su parte el denunciado W.A.A., en su libelo de contestación indica que es cierto que en el grupo que él administra y llamado “ABOGADOS/AS GRUA: POR EL DERECHO UNA JUBILACION. ¡ES AHORA O NUNCA!, e integrado **SOLAMENTE** (resaltado del original) por abogados publicó la planilla de los empleados del colegio de Abogados. Indica además que esa información le llegó al “*Imbox*” de un abogado que además le indicó que esa información se la dio un empleado del mismo Colegio, del cual no recuerda el nombre. Alega además que



tanto los denunciados como los demás empleados del Colegio son pagados por todos los afiliados y que por lo tanto los abogados, como PATRONOS, tienen derecho a esa información. Solicita que se rechace, por el fondo, la denuncia por no tener asidero legal y por contrariar la jurisprudencia Judicial, por cuanto esa información es **“PÚBLICA y SOLO FUE DIFUNDIDA ENTRE LOS ABOGADOS QUE FORMAMOS ESTE GRUPO”** (resaltado del original).

**II. Sobre la naturaleza jurídica de los Colegios Profesionales:** La Procuraduría General de la República, ha emitido senda jurisprudencia sobre la naturaleza jurídica de los Colegios Profesionales, y del régimen jurídico que les aplica, de la cual cabe resaltar los siguientes criterios: *“II. Sobre la naturaleza de los Colegios Profesionales y la afiliación obligatoria. Tanto en doctrina como en jurisprudencia, se ha discutido en reiteradas ocasiones sobre la naturaleza jurídica de los colegios profesionales, tema que en el caso costarricense ha quedado establecido al considerarse los colegios profesionales como entidades corporativas de interés público, que trascienden a las simples asociaciones de derecho privado, pues actúan más allá de la defensa de sus miembros, teniendo finalidades de interés público. Al respecto, en el dictamen N° C-43-2011 del 24 de febrero de 2011, este órgano asesor indicó: “Los Colegios Profesionales al ser obligatoriamente creados por ley –en razón de un interés público-, se encuentran sustraídos al “principio de libertad de formación y de organización” propios del principio asociativo puro; asimismo, al ser considerados como entes públicos no estatales que ejercen funciones públicas por delegación del Estado, necesariamente se encuentran sujetos al principio de legalidad, por lo que su competencia material y sobre quienes puede ejercer las potestades que el Estado le otorga, son aspectos que se encuentran definidos por ley. Es con la ley de creación que se configura el Colegio, se atribuye sus funciones, y se determina su composición y organización, sin perjuicio de que la Corporación en uso de las potestades reconocidas, también pueda establecer reglas de organización interna y de regulación del ejercicio*



*profesional (reglas deontológicas).” Los Colegios Profesionales son en consecuencia, entes públicos no estatales, que por los fines públicos que persiguen son dotados por el Estado de potestades de imperio, entre ellas la de regulación y control del ejercicio de la profesión que resguardan. Las funciones públicas que ejercen los Colegios profesionales no se agotan entonces en la aplicación del régimen disciplinario, sino que se agregan también una serie de actividades relacionadas con la protección de la colectividad y el aseguramiento de la calidad y pericia de los profesionales. Tal como indicó esta Procuraduría en el dictamen señalado: “Entre las funciones de interés público que estas corporaciones desempeñan, tenemos la defensa contra el ejercicio indebido de las profesiones, el velar porque no haya competencia desleal, procurar el progreso de determinadas disciplinas; y funciones de carácter público, como la fiscalización y control sobre el ejercicio de la profesión, lo que conlleva de forma implícita, potestades regulatorias y disciplinarias sobre sus miembros. En este orden de ideas, los Colegios Profesionales son titulares de potestades de imperio respecto de sus afiliados, a diferencia de las asociaciones privadas que no poseen dichas potestades. Reiteramos, hay un claro interés público en el correcto desempeño de las profesiones; por ello el Estado otorga funciones públicas a los Colegios, y en algunos casos, impone la incorporación forzosa para quienes deseen ejercer una determinada profesión.” **Dictamen 338 del 14 de octubre de 2015.** En relación con el carácter público de esta figura jurídica, la Procuraduría ya ha tenido la oportunidad de pronunciarse indicando que la ‘... razón por la cual los llamados «entes públicos no estatales» adquieren particular relevancia para el Derecho Público reside en que, técnicamente, ejercen función administrativa. En ese sentido, sus cometidos y organización son semejantes a los de los entes públicos. En otras palabras, el ente público no estatal tiene naturaleza pública en virtud de las competencias que le han sido confiadas por el ordenamiento. El ente, a pesar de que su origen puede ser privado, sus fondos privados y responder a fines de grupo o categoría, es considerado público porque es titular de potestades*



*administrativas; sean éstas de policía, disciplinarias, normativas, etc. En ejercicio de esas potestades, el ente público no estatal emite actos administrativos. Es, en esa medida, que se considera Administración Pública” **O.J.-015- 96 de 17 de abril de 1996.** Con lo anterior, queda claro entonces que los Colegios Profesionales ejercen una función pública, delegado por Ley, y que está referida al control del ejercicio de determinadas profesiones, sin embargo, no todas sus funciones revisten ese carácter de público, si no precisamente las relacionadas con esa regulación y el régimen disciplinario que ejercen sobre sus colegiados. Ahora bien, para la resolución del presente asunto es menester determinar si los colaboradores de los colegios profesionales son funcionarios públicos o no, condición que servirá para determinar si la información de los salarios que le son pagados puede ser de acceso público. Sobre el particular, la Procuraduría General de la República, indica: *En este mismo sentido, el Dictamen C-236-2007 indicó: “(...) A pesar de que el Colegio de Abogados de Costa Rica, como quedó expuesto, es un ente público no estatal, la naturaleza de la relación que lo une a sus empleados no está regida por el Derecho Público, sino por el Derecho Laboral común. Respecto a ese tema, en doctrina se ha indicado lo siguiente: “El ejercicio indirecto de funciones públicas no transforma al particular en ente público, ni a sus empleados en funcionarios públicos. Se trata, simplemente, de un ejercicio privado de funciones públicas, y como privada es la persona que las realiza, privado es también el personal que de él depende para el desarrollo de la función que tiene a su cargo; privada es la relación jurídica que une al personal y al ente, y privados han de ser también los actos del mismo respecto de ese personal.” (TOMAS HUTCHINSON. Las corporaciones profesionales, Buenos Aires, Fundación de derecho administrativo, 1982, p. 92). (...) Posteriormente, en nuestro dictamen C-408-2006 del 9 de octubre de 2006, indicamos, sobre el mismo tema, lo siguiente: “...si bien el Colegio de Contadores Privados de Costa Rica es un ente público no estatal que fue creado por ley para cumplir ciertas funciones públicas (entre las cuales se encuentra la fiscalización del ejercicio de la contaduría privada, y la**



*corrección disciplinaria de sus miembros), la relación con sus empleados se encuentra regida por el Derecho Laboral y no por el Derecho Público. Don Eduardo Ortiz, al analizar las notas características de los entes públicos no estatales, sostuvo lo siguiente: “[...] el personal no está sometido al régimen del funcionario público sino al de los trabajadores comunes; luego, no tiene ni las cargas de ese personal especial (régimen especial de salarios y ventajas económicas, modificabilidad del mismo por ley o a través del presupuesto general o especial de la entidad, etc.) ni tampoco los privilegios y protecciones especiales (exceso del Estatuto de Servicio Civil frente al Código de Trabajo, agravación de las penas contra los delitos en su perjuicio, etc.). Es el Código de Trabajo común el que rige la relación de servicios de dicha entidad con sus agentes”. (ORTIZ ORTIZ (Eduardo), Tesis de Derecho Administrativo, San José, Editorial Stradtman S.A., primera edición, 1998, Tomo I, página 365). También esta Procuraduría, en su dictamen n.º 370-2005 del 27 de octubre del 2005, apoyándose en resoluciones tanto de la Sala Segunda como de la Sala Constitucional, ha sostenido que “... las relaciones de empleo entre los trabajadores y el colegio profesional de que se trate, son típicamente de derecho privado”. Partiendo de lo anterior, no existe duda en la actualidad en el sentido de que las relaciones entre un Colegio Profesional y sus empleados se rigen por el Derecho Laboral y no por el Derecho Público. (...)” Así las cosas, queda claro que los funcionarios del Colegio de Abogados no son funcionarios públicos, con lo que no lleva razón el denunciado Arroyo Álvarez, cuando indica en su informe que al ser pagados los salarios de los funcionarios con los aportes de los agremiados, no son empleados privados sino empleados públicos, por lo tanto, la información de los salarios de éstos no puede considerarse de acceso público, y eventualmente algunos funcionarios en particular podrían estar sujetos a la aplicación de la Ley 8422 Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública , cuando dentro de sus funciones les corresponda la administración de los fondos obtenidos mediante la venta del timbre, y*





considerada una contribución para fiscal, y por lo tanto, y el colegio estar sujeto al control presupuestario que por ley le corresponde a la Contraloría General de la República, cuando esos ingresos constituyan más del cincuenta por ciento de sus ingresos, como bien lo ha señalado la Procuraduría General de la República, en su dictamen **C-238-2005 del 28 de junio del 2005**, que en lo que interesa indica: *“En consonancia con lo anterior, la Ley n.º 7428 de 7 de setiembre de 1994, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, le otorga al Órgano Contralor una competencia facultativa sobre los entes públicos no estatales de cualquier tipo, pues, como se vio atrás, muchos de ellos administran, recaudan y fiscalizan fondos públicos. Vistas así las cosas, también quedan sometidos los empleados del ente consultante a la Ley n.º 8422 por una razón más poderosa a la que hemos expuesto, y es que el ente público consultante administra, recauda y fiscaliza fondos públicos (recursos propiedad de un ente público, inciso 17 del Reglamento a la Ley n.º 8422). **La anterior postura, encuentra su razón de ser el segundo párrafo del numeral segundo, cuando, sin darle la categoría de funcionarios públicos, extiende la aplicación de la Ley n.º 8422 a las personas que laboran para las empresas públicas en cualquiera de sus formas y para los entes públicos encargados de gestiones sometidas al derecho común;** asimismo, a los apoderados, administradores, gerentes y representantes legales de las personas jurídicas que custodien, administren o exploten fondos, bienes o servicios de la Administración Pública, por cualquier título o modalidad de gestión. En el caso que tenemos entre manos, tal y como quedó expuesto supra, los fondos que provienen del timbre son fondos públicos, consecuentemente, los preceptos legales de la Ley n.º 8422 resultan aplicables al personal del Colegio, pues al trabajar para un ente público no estatal que los administra, los recauda y los fiscaliza, se constituyen los supuestos de hecho que prevé el numeral 2 para quedar sujeta a esta.” (el resaltado es nuestro) Así las cosas, aquellos funcionarios del Colegio de Abogados que administran fondos públicos, se deben someter a las regulaciones de la Ley No. 8422 de previa cita, y*



el Colegio como institución a las regulaciones de la Contraloría General de la República en materia presupuestaria, pero no se debe entender a aquellos como funcionarios públicos, y bajo este supuesto, los salarios que reciban en razón de la prestación de su servicio no es información de carácter público. Así las cosas, lo procedente es declarar con lugar la denuncia planteada, y ordenar al denunciado W.A.A. el retiro inmediato de la información publicada en el perfil de Facebook “ABOGADOS/AS GRUA: POR EL DERECHO UNA JUBILACION. ¡ES AHORA O NUNCA!, relativa a las planillas de la CCSS de los funcionarios del Colegio de Abogados y Abogadas de Costa Rica, por tratarse de datos sensibles, de acuerdo con la definición contenida en la Ley 8968, artículo 3 inciso e) que indica que son considerados datos sensibles: *“Datos sensibles: información relativa al fuero íntimo de la persona, como por ejemplo los que revelen origen racial, opiniones políticas, convicciones religiosas o espirituales, condición socioeconómica, información biomédica o genética, vida y orientación sexual, entre otros. así como abstenerse en el futuro”*, sin contar con el consentimiento informado de sus titulares, así mismo ordenar al denunciado W.A.A., abstenerse en lo sucesivo de publicar datos que encajen dentro de la descripción dicha. Por constituir la conducta del denunciado un falta grave, de conformidad con lo establecido con la Ley No. 8968, particularmente el artículo 30 inciso a) y su correspondiente sanción de conformidad con el artículo 28 inciso b) que señalan respectivamente: **“ARTÍCULO 30.- Faltas graves:** *Serán consideradas faltas graves, para los efectos de esta ley: a) Recolectar, almacenar, transmitir o de cualquier otra forma emplear datos personales sin el consentimiento informado y expreso del titular de los datos, con arreglo a las disposiciones de esta ley.* **ARTÍCULO 28.- Sanciones:** *Si se ha incurrido en alguna de las faltas tipificadas en esta ley, se deberá imponer alguna de las siguientes sanciones, sin perjuicio de las sanciones penales correspondientes: b) Para las faltas graves, una multa de cinco a veinte salarios base del cargo de auxiliar judicial I, según la Ley de Presupuesto de la República”,*



lo procedente es imponer al denunciado W.A.A. una multa de 10 salarios base, del cargo de Auxiliar Judicial 1 (Técnico Judicial 1), según la Ley de Presupuesto de la República. Ello representa a la fecha un monto de **CUATRO MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS TRECE MIL COLONES** (¢ 4.634.0000), los cuales deberán ser depositados en la cuenta cliente en colones del Banco de Costa Rica número SINPE: **1501001030443001** a nombre de la Agencia de Protección de Datos de los Habitantes. Una vez realizada la eliminación de los datos, la misma debe ser notificada tanto a la denunciante como a la PRODHAB en un plazo máximo de **CINCO DÍAS HÁBILES**, para el efectivo archivo de las presentes diligencias.

**III. SOBRE LA LEGITIMACION PASIVA DE LA CCSS.** Los denunciantes indican como parte de sus pretensiones que se inicien los procedimientos previstos en la Ley No. 8968, en contra del funcionario de la CCSS encargado de custodiar la información referente a las planillas del Colegio de Abogados y Abogadas de Costa Rica. Por su parte, la CCSS en su informe indica, que actualmente cuentan con la herramienta digital denominada Autogestión de Planilla en Línea, a través de la cual el patrono realiza los trámites relacionados con la modificación de salarios, así como inclusión y exclusión de trabajadores. Indica además que para poder utilizar ese sistema. Por su parte el patrono debe asignar uno o varios responsables de las planillas, siendo éstos los únicos que tienen acceso a las planillas por medio de una clave. En caso de que el patrono desee certificar las planillas, debe imprimirlas y presentarlas a la Unidad de Servicios al Trabajo, donde, previa constatación de la información, la certifica las mismas por medio de la firma y sello de la Jefatura de la Unidad dicha. Así las cosas, en cuanto a las planillas que se aportan como prueba, se logra determinar en primero término que las mismas no están certificadas de la forma en que se explicó anteriormente, pero además, en la certificación No. CUATRO-DOS MIL QUINCE, DEL Licenciado G.S.H., indica claramente que el documento titulado “PLANILLA MENSUAL PARA



EL MOVIMIENTO DE LOS TRABAJADORES CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL, correspondiente a la planilla del mes de abril de dos mil quince del Colegio de Abogados de Costa Rica, fue obtenido de descarga del documento denominado “Planilla 04-2015.pdf” subido a red social Facebook a través del grupo llamado “*ABOGADOS/AS GRUA: POR EL DERECHO UNA JUBILACION. ¡ES AHORA O NUNCA!*”. Por su parte, el denunciado W.A.A. manifiesta en su informe, y lo acepta como un hecho cierto que publicó la planilla de los empleados del Colegio de Abogados a través del grupo antes dicho, y que esa información le fue suministrado por un abogado de quien no recuerda el nombre. Así las cosas, queda claro que la trasmisión de la información que aquí se discute, no fue entregada al denunciante por ningún funcionario de la CCSS, por lo que lo procedente es declarar la falta de legitimación pasiva de la misma, y excluirla del presente procedimiento de protección de datos.

#### **POR TANTO:**

Con fundamento en los numerales 4 y 7 inciso 2 de la Ley N° 8968, y los artículos 11, 40, y concordantes del Reglamento a dicha Ley:

1. Se declara con lugar la denuncia interpuesta, por J.G.Ch. y otros, contra Caja Costarricense de Seguro Social y W.A.A., y consecuentemente se le ordena, en un **plazo 5 días hábiles**, de lo cual deberá informarse tanto a la Agencia de Protección de Datos de los habitantes, como a los denunciantes, el retiro de la información objeto de la presente denuncia del perfil de Facebook denominado “*ABOGADOS/AS GRUA: POR EL DERECHO UNA JUBILACION. ¡ES AHORA O NUNCA!*” y abstenerse en lo sucesivo de publicar datos sensibles de los funcionarios del Colegio de Abogados y Abogadas de Costa Rica.



2. Se impone al denunciado W.A.A. una multa de **diez salarios base**, del cargo de Auxiliar Judicial 1 (Técnico Judicial 1), según la Ley de Presupuesto de la República. Ello representa a la fecha un monto de **CUATRO MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS TRECE MIL COLONES** (¢ 4.634.0000), los cuales deberán ser depositados en la cuenta cliente en colones del Banco de Costa Rica número SINPE: **1501001030443001** a nombre de la Agencia de Protección de Datos de los Habitantes. Una vez realizada la eliminación de los datos, la misma debe ser notificada tanto a la denunciante como a la PRODHAB en un plazo máximo de **CINCO DÍAS HÁBILES**, para el efectivo archivo de las presentes diligencias.

3. Por carecer de legitimación legitimación pasiva, se declara sin lugar la presente denuncia en contra de la Caja Costarricense de Seguro Social y excluirla del presente procedimiento de protección de datos. Firme la presente resolución, archívese el expediente.

4. De conformidad con la Ley No. 8968 y su Reglamento, contra el presente acto proceden los recursos de reconsideración y de apelación, mismos que pueden interponerse en un plazo de tres días hábiles a partir de la notificación de la presente resolución. **NOTIFIQUESE. -**

**Máster. MAURICIO GARRO GUILLEN**  
**Director Nacional**  
**Agencia de Protección de Datos de los Habitantes**  
**PRODHAB**